

# **¿DEMOCRACIA LIBERAL SIN DERECHOS DEL TRABAJO?**

## **Las consecuencias de las leyes 35/2010 y 3/2012 sobre la ciudadanía<sup>1</sup>**

Albert Noguera Fernández<sup>2</sup> y Adoración Guamán Hernández<sup>3</sup>

### **I. INTRODUCCIÓN**

Durante los últimos tres años se han aprobado en el Estado español dos grandes reformas laborales (Ley 35/2010 y Ley 3/2012) que han implicado una destrucción de las bases de los derechos del Trabajo, tanto en el plano individual como colectivo. Sin embargo, un análisis de los datos de seguimiento por sectores de las últimas huelgas generales (29-S (2010), 29-M (2012) y 14-N (2012)) convocadas por los sindicatos como reacción a tales reformas, nos indica que si bien en el ámbito de la industria o en el sector minero y metalúrgico el seguimiento a la huelga ha sido muy alto, en otros (educación, sanidad, medios de comunicación, administración pública) es variable o, incluso, (comercio, banca) bajo. Esto ha provocado un aumento de las voces que vienen a cuestionar la utilidad actual del instrumento huelga general.

¿Cómo podemos explicar este apoyo relativo, o inexistente, a las huelgas generales fuera de lo que podemos considerar los sectores estrictamente “industrial-obreros” que ha puesto en entredicho el propio instrumento?

Seguramente, una de las respuestas podría ser que muchos ciudadanos, todavía, conciben estas reformas laborales como un ataque o desmantelamiento de derechos en el ámbito, estrictamente, económico-productivo. Un ámbito del que ellos (comerciantes, trabajadores autónomos, jubilados, estudiantes, etc.) se consideran exentos o suponen que no les afecta.

Lo que defiende este capítulo es que tales reformas no son un ataque a un ámbito aislado de nuestra vida, sino que trascienden al campo de la política general e implican la destrucción de la llamada democracia liberal. Así, lo que destruyen las últimas grandes reformas laborales no son sólo derechos limitados al ámbito económico-productivo, sino la democracia liberal como tal, que sí afecta a todos.

Para desarrollar este argumento el presente capítulo planteará, en primer lugar, cómo en las sociedades modernas occidentales, Trabajo y derechos de ciudadanía o, lo que es lo mismo, Trabajo y democracia liberal, han sido dos elementos indisolublemente unidos. Y, en segundo lugar, derivado de lo anterior, cómo la destrucción de los derechos del Trabajo no es ataque sólo al ámbito económico-profesional sino que es ataque a la propia idea de democracia liberal.

Dejar clara esta idea, que las reformas laborales ya no son sólo ataques al Trabajo sino ataques a la propia idea de “ciudadanía”, es absolutamente necesario para que todos (obreros, trabajadores autónomos, jubilados, comerciantes, estudiantes, etc.), más allá de la definición clásica de clase (posición que ocupamos respecto los medios de producción), dejemos de percibir la huelga desde su concepción domesticada e interesada, esto es huelga como paro concertado del trabajo frente al empresario en pos de una reivindicación laboral (huelga laboral), para pasar a percibirla como un instrumento de lucha y movilización masiva (huelga ciudadana) frente a la situación de dictadura y precariedad generalizada a que nos conducen los poderes económicos.

---

<sup>1</sup> Capítulo del libro titulado “Derecho y ciudadanía”, actualmente en fase de impresión en la Editorial Bomarzo.

<sup>2</sup> Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Extremadura.

<sup>3</sup> Profesora de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en la Universitat de València.

## II. DEMOCRACIA LIBERAL Y TRABAJO

Como acabamos de señalar, veremos a continuación, que en las sociedades modernas occidentales, Trabajo y derechos de ciudadanía o, lo que es lo mismo, Trabajo y democracia liberal, han sido dos elementos indisolublemente unidos. No trataremos aquí la democracia liberal ciñéndonos a la definición clásica y restringida de la misma que la asocia sólo a libertades políticas en relación con los gobernantes (elección de gobernantes por elecciones con sufragio universal, pluralismo político, división de poderes, etc.). En cambio, entenderemos “democracia” liberal sólo como aquella fase dentro de la historia del liberalismo donde se dan ciertos niveles de redistribución de la riqueza y el poder (Estado social). Es la influencia del socialismo sobre el liberalismo la que “democratiza” el último.

### II.1. Democracia liberal y derechos, dos elementos indisolubles

Si tuviéramos que definir la democracia liberal de alguna manera, podemos decir que esta consiste, no en la eliminación de las injusticias sociales que continúan existiendo, sino en aquel conjunto de instituciones que hacen posible la solución de los conflictos sociales sin necesidad de recurrir a la fuerza física.

Uno de los instrumentos a través del cual la democracia liberal ha conseguido sustituir el uso de la fuerza por la solución pacífica de los conflictos han sido los derechos. Democracia y derechos son, en el liberalismo, dos elementos indisolublemente unidos. La explicación es sencilla: en sociedades como las nuestras, donde los recursos y oportunidades son escasos y las personas se estructuran socialmente en clases algunas de ellas con intereses egoístas que generan contradicciones, dado que la coexistencia social es inevitable, es necesario dotarnos de determinadas normas comunes (los derechos) que regulen la redistribución de bienes y oportunidades para mantener una convivencia pacífica.

Los derechos, por tanto, no son más que una forma de redistribución de bienes y oportunidades entre los miembros de una sociedad<sup>4</sup> que garantizan la solución pacífica de los conflictos sociales, esto es, la democracia liberal.

Queda claro por tanto que, sin derechos, no podemos hablar de democracia liberal. Así, los derechos crean tres dimensiones de la sociedad: Un sistema de relaciones sociales (cultura); los sujetos; un ordenamiento jurídico. De éstas surgen, respectivamente tres componentes: la autonomía; la participación política; y, el garantismo-bienestar. La relación entre estos últimos, permite una solución pacífica de los conflictos, esto es, la democracia liberal. Veamos esto.

#### II.1.1 Los Derechos como cultura y el surgimiento de la *autonomía* (1º elemento de la democracia)

Los derechos no sólo son un mandato jurídico del soberano asistidos de una sanción, no sólo establecen instituciones, procedimientos jurídicos y normas, los derechos establecen también un nuevo contexto cultural, nuevas representaciones simbólicas<sup>5</sup>. *Los derechos son, en primer lugar, cultura*, entendiendo ésta no en un sentido reduccionista (como folklore o arte) sino en un sentido amplio, cultura como

---

<sup>4</sup> R. BELLAMY. *Rethinking liberalism*. Pinter. Londres. 2000. pp. 152-155.

<sup>5</sup> Acerca de la concepción del Derecho como cultura, ver: P. HÄBERLE. *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*. Trotta. Madrid. 1998. pp. 46-47.

sistema de relaciones sociales que surge fruto de la unión de una concepción del mundo con unas normas de conducta que se desprenden de ella.

Las sociedades europeas actuales, adquirieron su forma actual como comunidad jurídico-cultural con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789. Si bien, seguramente, existieron también tradiciones y experiencias pre-revolucionarias que colaboraron en conformar la cultura moderna<sup>6</sup>, parece haber unanimidad en aceptar el hecho de que la Declaración francesa de 1789 es el punto de apoyo sobre el que se establecen y proyectan los paradigmas político-culturales o jurídico-culturales base que, actualmente, nos son propios, incluidos tanto los del liberalismo como los del socialismo<sup>7</sup>.

Uno de los grandes procesos socio-históricos que introduce 1789, como parte de este nuevo marco cultural, es el proceso de *individualización*, que afecta a la percepción que tienen los sujetos de ellos mismos. El proceso de individualización hace que los individuos tomen conciencia de su papel fundamental en la organización colectiva del mundo. Le otorga al individuo un nuevo papel en el mundo del que surge o se desprende la noción de dignidad humana como premisa antropológica y de los principios modernos de la soberanía, libertad, igualdad, etc. como producto inevitable de ello.

Este proceso de individualización conlleva la posibilidad de los seres humanos de hablar de sí mismos en términos de derechos y por tanto, de concebir su *mismidad* material o social (identidad), no como algo natural, sino como algo justo o injusto y, por tanto, que se puede transformar. Ello provocará que en los principales espacios públicos de interacción, el trabajo y la política (*con minúscula*), el hombre adopte una actitud activa en pro de sus planteamientos de dignidad, generándose procesos de individualización “hacia afuera”, activa e ideologizada, produciéndose así acción-conflicto.

Esta transformación cultural es la que da lugar al elemento primero y fundamental de la democracia, sobre el que pivotan los otros dos: la crítica y capacidad de cuestionar, enfrentar (autores como Chantal Mouffe han señalado el conflicto político como condición indispensable para la existencia de democracia<sup>8</sup>) y cambiar el Poder.

En este sentido, Castoriadis define la democracia, no como una forma institucional, sino como un proceso de “autonomía, de auto-interrogación colectiva y de auto-institución”. La autonomía, a diferencia de la heteronomía, es la capacidad de los

---

<sup>6</sup> La revolución norteamericana y la Declaración de derechos de Virginia de 1776, por ejemplo, influyó, sin duda, de manera determinante en la propia Declaración francesa de 1789 y en nuestro nuevo sistema cultural.

<sup>7</sup> Los Estados socialistas que han existido apenas podrían ser inimaginables sin la fecha de 1789. El vocablo socialismo aparece en Europa hacia 1830, concretamente en Inglaterra, vinculado a las propuestas de reforma social de Robert Owen, y en Francia entre los discípulos de Henri de Saint-Simon. La idea surge como reacción a dos experiencias que acaban por entrecruzarse: una política, la revolución francesa y la Declaración de 1789; otra socio-económica, la revolución industrial. El socialismo nace en el fragor revolucionario de los años 1789-1799, implícito en el afán de libertad, igualdad y fraternidad que la revolución proclama. A lo largo de todo el s. XIX los socialistas mantienen fija la mirada en esta década revolucionaria e interpretan las revoluciones vividas, la de 1830, la de 1848, la Comuna de París en 1871, hasta las revoluciones rusas de 1905 y 1917, dentro de los módulos de la revolución francesa. El socialismo es así producto directo de la Revolución francesa y, por tanto, heredero directo del racionalismo y del espíritu democrático de una parte de la Ilustración.

<sup>88</sup> Ver: Ch. MOUFFE. *El retorno de lo político: comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Paidós. Barcelona-Buenos Aires-México. 1999.

ciudadanos de cuestionarse permanentemente, si un gobierno o una ley es justa o no y, en el último caso, cambiarlo<sup>9</sup>.

Así las cosas, la existencia de una forma institucional basada en un poder colectivo por sí mismo no asegura la existencia de democracia. Poblaciones indias como los iroqueses o los zuñi, dice Castoriadis, se organizaban colectivamente para la toma de decisiones, pero concebían esta forma de toma de decisiones como algo tradicional. La ley de la tribu, heredada de sus ancestros, es que la colectividad ejerza el poder, pero esta era una ley buena e incuestionable. El jefe de la tribu repite: “He aquí lo que nuestros ancestros hicieron ley, es la ley de todos, y es una buena ley”. Hay poder colectivo, pueden decidir colectivamente si invierten sus recursos en una u otra cosa, pero no hay el elemento determinante de la democracia, la autonomía y la auto-interrogación colectiva, la capacidad de cuestionar estructuralmente y transformar tal forma de toma de decisiones.

De acuerdo con ello, sólo puede existir democracia en aquellas sociedades donde existan y se reconozcan institucionalmente instituciones que favorezcan la autonomía. Por ejemplo, una institución de autonomía, es la huelga política.

## II.1.2 Los derechos como sujeto y el surgimiento de la *participación política* (2º elemento de la democracia)

*Los derechos son, en segundo lugar, sujetos.* Los derechos no sólo crean un contexto cultural sino también los sujetos que actúan en su interior. No son los sujetos los que crean los derechos sino los derechos los que crean a los sujetos. Veamos.

El reconocimiento de derechos nos otorga a todas las personas dos tipos (o sub-tipos) de identidad:

En primer lugar, una *identidad constitutiva* (nos constituyen como “sujetos de derechos”). La noción de sujeto es la ficción fundante de todos los derechos. La estructura de los derechos modernos se organiza y se sostiene en torno a la categoría de sujeto, estos siempre interpelan a una o varias “personas”. Ahora bien, este hombre toma conciencia de sí, se constituye y adquiere identidad mediante el discurso jurídico, que explica como los derechos interpelan al sujeto<sup>10</sup>. El ejemplo lo encontramos en la Constitución y el Código Civil, que establecen quiénes son personas (esto es sujetos de derecho), el tipo y extensión de su capacidad, sus cualidades y atributos. En consecuencia, los hombres no inventan el Derecho después de estar constituidos como sujetos sino que es el Derecho el que inventa el sujeto, entendido en el discurso liberal, como “ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Y, en segundo lugar, el reconocimiento de derechos nos otorga a todas las personas una *identidad interpelativa*, es decir nos constituye como “sujetos con derechos”. Una vez los derechos constituyen el “sujeto”, lo interpelan, le hablan, lo autorizan, le prohíben, le establecen algún lugar en el campo de la legitimidad o lo excluye de él, etc. Cada una de estas interpelaciones está orientada hacia ciertos individuos que ya están constituidos como sujetos de derechos<sup>11</sup>. Los derechos establecen las inter-relaciones entre los sujetos de derechos.

---

<sup>9</sup> Ver: C. CASTORIADIS. *Democracia y relativismo. Debate con el MAUSS*. Trotta. Madrid. 2007. pp. 60-98.

<sup>10</sup> A. RUIZ. “La categoría del sujeto de derecho”. En. AA.VV. *Materiales para una teoría crítica del Derecho*. Ed. Abedelo-Perrot. Buenos Aires. 1991.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

Estas dos sub-identidades (constitutiva-interpelativa) conforman lo podemos denominar la noción de sujeto constituido-interpelado<sup>12</sup>, que en el discurso liberal, repetimos, es el individuo libre y autónomo con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Este sujeto constituido-interpelado constituye el principio fundante a partir del cual se ordena una sociedad históricamente determinada y la vida de los individuos que viven en ella, tanto en la vida privada como en la vida pública, pues se vuelve la clave interpretativa fundamental de la organización social, política y económica.

Son los derechos los que llevan a cabo la construcción de los sujetos privados y de los sujetos políticos. Crean el sujeto político en su dimensión individual, esto es, el individuo ciudadano sobre el que se construye el concepto abstracto de nación, entendida, de acuerdo con la concepción francesa, como un contrato entre individuos que disponen del derecho individual al sufragio. Más aun, en algunas ocasiones son los derechos, recogidos en Constituciones, las que crean el sujeto político en su dimensión colectiva.

Efectivamente, nos referimos a aquellas Constituciones en las que, aparte de reconocer el trabajo simplemente como derecho, se recogía también una concepción de “trabajo” de matriz sociológica, entendiendo el trabajo como una de las estructuras asociativas que conforman la sociedad. Por tanto, reconocían el “sujeto trabajo”, esto es, la clase obrera organizada en sindicatos, como sujeto político colectivo participante en las decisiones políticas estatales. Junto con este reconocimiento, le otorgaban instrumentos para que pudieran participar como los consejos en Alemania, la negociación colectiva, etc.

En consecuencia, son los derechos los que crean los sujetos políticos y organizan sus formas de participación lo que constituye otro de los elementos clave de la democracia. La participación se manifiesta así como una vía de transacción y solución de los conflictos, ya sea mediante la negociación entre actores sociales o por el cauce electoral (como mecanismo de sustitución del conflicto real entre grupos por una métrica del poder de las fuerzas sociales en pugna expresada en el cómputo de votos). Y es precisamente esta participación el instrumento que permitía determinar, sin conflicto, la posibilidad de mayor o menor grado de incidencia en la toma de decisiones públicas, ahora también económicas.

### II.1.3 Los derechos como ordenamiento jurídico y el surgimiento del *garantismo* (3º elemento de la democracia)

Finalmente, y en tercer lugar, *los derechos son normatividad*. Un derecho no sería más que una mera pretensión si no ponemos a su servicio un sistema normativo apoyado en el aparato coactivo del Estado que actúe contra aquellos que lo vulneran. Los derechos no serían derechos sin un ordenamiento jurídico que otorgue poder a los titulares del derecho de actuar en caso de incumplimiento del mismo. Como señaló Kelsen, en el caso de los derechos subjetivos, la sanción que un tribunal tiene que dictar para proteger su cumplimiento sólo puede darse por mandato del sujeto o los sujetos

---

<sup>12</sup> A pesar de esta separación metodológica, la identidad jurídica es una, no pueden en la práctica separarse o marcar una frontera entre la (sub)identidad constitutiva y la interpelativa en cada sujeto. Existe una “simultaneidad” en el hecho de constituirse como sujeto de derechos y establecer interrelaciones jurídicas. Adquirir la condición de sujeto supone reconocimiento de la existencia de un cierto tipo de relaciones con otros y, al mismo tiempo, ocupar un lugar determinado para el cruce de relaciones me constituye como sujeto al interpelarme.

autorizados para denunciar la violación de los derechos en cuestión<sup>13</sup>. En otras palabras, la competencia de los jueces para proteger los derechos dependerá de las demandas o quejas que los titulares de los derechos interpongan ante ellos, y esta capacidad se la da el derecho positivo.

Tal reconocimiento jurídico y justiciabilidad de los derechos es el que da lugar al tercer elemento de la democracia: el garantismo. El establecimiento de límites y obligaciones a los poderes públicos y privados en defensa de los derechos de los ciudadanos. En este sentido van las definiciones “sustantivistas” de la democracia hechas por autores como A. Harel<sup>14</sup> o P. Railton<sup>15</sup>, aunque, seguramente, el más conocido es Ronald Dworkin<sup>16</sup>.

En contraposición a las concepciones “mayoritaristas” de la democracia, aquello que, según Dworkin, debería definir el que un sistema sea o no sea democrático, no son los elementos procesales de la democracia, sino los resultados. Esto es, el punto fundamental se encuentra en el igual reconocimiento de derechos para todos los ciudadanos, independientemente de si la mayoría está de acuerdo o no con ello. Democracia, para Dworkin, es “gobierno sujeto a condiciones”, las cuales son “condiciones de igualdad de status para todos los ciudadanos”<sup>17</sup>. El autor norteamericano usa esta definición de democracia para llevar a cabo una fuerte defensa de la revisión judicial.

Para terminar este apartado, sólo nos queda decir que, evidentemente, en la práctica no es posible trazar una división clara ni entre las citadas dimensiones de la sociedad, ni entre los citados componentes de la democracia liberal, sus fronteras se mezclan continuamente. Se trata sólo de una división analítica para mostrar como *los derechos son el instrumento constitutivo de los componentes de la democracia liberal*.

## **II.2. ¿Todos los derechos generan democracia liberal? La diferencia entre liberalismo y democracia liberal**

Hasta aquí hemos revisado dos factores: en primer lugar, cómo derechos y democracia liberal son elementos unidos; en segundo lugar, cómo la democracia liberal consiste no necesariamente en la eliminación de las injusticias, sino en la sustitución de la violencia real entre grupos por la transacción y solución pacífica de los conflictos, mediante el reconocimiento de derechos. Ahora bien, la pregunta que debemos

---

<sup>13</sup> H. KELSEN. *Teoría General de las Normas*. Trillas. México. 1994. pp. 142-143.

<sup>14</sup> A. HAREL. “Rights-based Judicial Review: a Democratic Justification”. En *Law and Philosophy*. No. 22. 2003. pp. 247-276.

<sup>15</sup> P. RAILTON. “Judicial Review, Elites and Liberal Democracy”. En J.R. PENNOCK y J.W. CHAPMAN. *Liberal democracy*. New York University Press. New York. 1983. pp. 153-176.

<sup>16</sup> DWORKIN, R. *Freedom's Law. The moral Reading of the american constitution*. Harvard University Press. Cambridge. 1996. Concretamente ver el capítulo primero (“La lectura moral y la premisa mayoritaria”), traducido al español en: S. HONGJU y H. KOH (comp.). *Democracia deliberativa y derechos humanos*. Gedisa. Barcelona. 2004. pp. 101-141.

<sup>17</sup> Si bien el autor norteamericano es prudente al aclarar que su concepción de democracia requiere de una estructura de gobierno con elecciones populares y que las decisiones políticas cotidianas sean tomadas por funcionarios elegidos a través de la regla de la mayoría, para él, no son estos los elementos determinantes del carácter democrático de un gobierno, sino otros. La estructura institucional más democrática es la que es capaz de producir mejores resultados en cuanto al igual status frente a los derechos, o igual reconocimiento de derechos, para todos los ciudadanos. Una sociedad es democrática, cuando los derechos les son reconocidos por igual a todos los ciudadanos, al margen de si la mayoría está de acuerdo en reconocer o no estos derechos.

formularnos seguidamente es: ¿favorecen todos los derechos la solución pacífica de los conflictos? ¿todos los derechos apaciguan la violencia real y generan democracia?

La respuesta es negativa. Es necesario diferenciar entre dos tipos de derechos: los derechos que generan desigualdad o violencia y los que generan igualdad, paz y democracia.

Por un lado, encontramos derechos como la propiedad privada, el libre mercado, etc., cuya efectividad implica *per se* negar derechos de los demás. Por ejemplo, el reconocimiento del derecho ilimitado de propiedad conlleva el no respeto de los derechos y libertades de los no propietarios, el derecho de un empresario de apoderarse de la plusvalía conlleva el no respeto del derecho del trabajador de quedarse con la totalidad de los frutos de su trabajo, etc. Estos son derechos que, en tanto generan desigualdad, generan, a la vez, formas de violencia directa (criminalidad), de violencia estructural (explotación, marginalidad, discriminación, etc.) y de violencia cultural (justificación de la desigualdad). Se trata de derechos que no contribuyen, por tanto, a establecer mecanismos de solución pacífica de los conflictos sociales (democracia), sino todo lo contrario, a la agudización del conflicto.

Por otro lado, encontramos derechos como la libertad sindical, la negociación colectiva, la educación, la sanidad, la vivienda, la seguridad social, etc. que, en tanto generan igualdad o, al menos, reducción de la desigualdad, permiten establecer diálogo social (sólo los iguales se reconocen en las diferencias).

El mecanismo a través del cual se articuló la democracia liberal del siglo XX, fue, sin duda, el sufragio universal. No obstante, y en igual grado de importancia, existieron otros, como el establecimiento de mecanismos de mediación entre el Poder y la Sociedad (negociación colectiva, huelga, etc.); o como el reconocimiento de derechos sociales, servicios públicos, políticas sociales y sistemas fiscales de redistribución de la renta. Todos ellos, encaminados a garantizar un grado de igualdad suficiente para que los mecanismos propios de la democracia liberal, tales como la organización, la discusión, la confrontación o la composición de intereses, abarcaran una mayoría significativa de ciudadanos (¿puede haber posibilidad de discusión y participación de los ciudadanos si no hay educación?). Sin igualdad ni participación no hay democracia, ni siquiera, democracia liberal.

*Sin este segundo tipo de derechos (derechos redistribuidores de la riqueza y el poder) puede haber liberalismo (propiedad privada, libertad de empresa, etc.), pero no democracia liberal, que son cosas distintas. Son los derechos redistribuidores de riqueza y poder los que “democratizan” el liberalismo, permitiendo pacificar la contradicción originaria entre liberalismo (economía que reparte la propiedad y el ingreso de manera inequitativa) y democracia (distribución poder y estatus en forma equitativa) y la violencia fruto de ella.*

### **II.3. La vinculación entre Trabajo y los derechos generadores de democracia liberal**

El Estado social fue uno de los productos más acabados de la democracia liberal, un modelo de Estado con tres características fundamentales: un fuerte reconocimiento de derechos de igualdad y bienestar (redistribución de la riqueza), la participación de las clases populares en la toma de decisiones políticas (redistribución del poder) y amplios niveles de paz social o solución pacífica de los conflictos. Como es bien sabido, en este modelo, la construcción social de los derechos de redistribución de riqueza y poder y los mecanismos de mediación entre actores sociales con intereses antagónicos (paz social) se ligó al entorno fordista-keynesiano.

El fordismo, como modelo de producción y distribución de mercancías en masa, garantizaba la norma de consumo, situando a los obreros lejos de la situación de pobreza típica de las épocas anteriores. De esta manera, el vínculo obrero-pobreza característico de la primera industrialización se escindía<sup>18</sup>.

En la empresa fordista se establecían relaciones de trabajo estandarizadas entre un empresario claramente identificado y un trabajador “tipo” (masculino, blanco, padre de familia). Las relaciones laborales tenían como norma duración indefinida, en un puesto de trabajo determinado, que podía experimentar una variación ascendente con el tiempo, con unas condiciones laborales claramente establecidas y con expectativas de una suave pero permanente mejora de las mismas. Todo ello se regía mediante el contrato de trabajo subordinado, indefinido y a tiempo completo, que era el modelo hegemónico en la regulación de las relaciones entre empresarios y trabajadores<sup>19</sup>.

Por lo que a este capítulo interesa, es necesario recordar algunos aspectos del otro elemento del binomio mencionado (fordismo-keinesianismo). El modelo keynesiano puso las bases para asegurar la fuerza de trabajo como infraestructura colectiva de los consumos privados, sosteniendo la demanda interior. En su seno se requería mecanismos de negociación social mediante los cuales se institucionalizaba el conflicto de clases. Así, desde el punto de vista colectivo, tanto la estructura fordista como el modelo keynesiano, requería una organización colectiva de los trabajadores caracterizada por desarrollarse en el nivel de sector, habiéndose superado la más antigua por oficios. Esto permitía el modelo de concertación, que se basaba en una activa negociación en el nivel de rama profesional, que era promovida y respetada por el Estado keynesiano, dentro del cual se procedía a la institucionalización del conflicto capital-trabajo y su integración en el funcionamiento estatal<sup>20</sup>.

En todo caso, como es bien sabido, este modelo de concertación, de “gestión del conflicto y de la desigualdad”, en ningún momento planteaba la resolución de la misma. En su lugar, el modelo conseguía que, a cambio de beneficios sociales, es decir, de una intervención estatal para evitar los efectos de las externalidades negativas del mercado sobre la clase trabajadora, ésta aceptara el sistema de explotación capitalista, haciendo compatibles dos tendencias antes excluidas, la intervención del Estado en la gestión

---

<sup>18</sup> Desde una caracterización más compleja, el fordismo puede caracterizarse a través de cuatro elementos: la organización del trabajo en cadena de montaje, con un uso intensivo de mano de obra semi-especializada y la división del trabajo; el modelo de crecimiento basado en la producción de masas y la producción creciente posibilitada por las economías de escala y las rentas crecientes; el modelo de regulación socio-económico basado en la negociación colectiva y el welfare state keynesiano, en conexión con la fórmula de la “relación salarial” y la consecución de una integración social mediante los mecanismos redistributivos y en torno a la fórmula de la “sociedad de asalariados” con la desmercantilización de determinadas esferas. ALONSO BENITO, L.E., *Trabajo y posmodernidad: El empleo débil*, Editorial Fundamentos, Madrid, 2001, p. 105.

<sup>19</sup> En otras palabras, puede aseverarse que el modelo fordista de estatuto profesional se fundamentaba en cuatro pilares. En primer lugar la estabilidad en el empleo, estabilidad tanto de entrada (contratación preferentemente indefinida), como interna (condiciones de trabajo estables y con posibilidades de evolución ascendente, indexación salarial en los convenios colectivos) y de salida (causalidad del despido); en segundo lugar la existencia de una profesión y la valorización social de la misma; en tercer lugar, un “ideal de unidad” en cuanto a los intereses de los trabajadores como clase que permitía su defensa conjunta y en cuarto lugar una clara determinación del empresario como contraparte contractual. GORZ, A., *Metamorfosis del trabajo*, Sistema, Madrid, 1997.

<sup>20</sup> DE CABO, C., *Teoría Constitucional de la Solidaridad*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 46 y 48; en el mismo sentido BALAGUER CALLEJÓN, F., “El estado social y democrático de derecho. Significado, alcance y vinculación de la cláusula del estado social” en: MOLINA NAVARRETE, C., MORENO VIDA, Mª N., y MONEREO PÉREZ J.M., *Comentario a la constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 2002, pp. 95 y ss.



económica y la presión sindical<sup>21</sup>. En otras palabras, el pacto desequilibrado entre las fuerzas antagónicas (capital y trabajo) suponía una aceptación por parte del trabajo de la lógica del beneficio privado y el dominio del mercado como instrumento central del crecimiento económico, a cambio de la internalización de las consecuencias y costes sociales de este crecimiento, mediante bienes públicos y la articulación de procesos de negociación en estructuras corporatistas<sup>22</sup>. La idea de progreso económico y social se armonizaba y se ponía en manos del Estado la garantía del mismo.

La internalización mencionada se realizaba a través de la generación de derechos sociales y vinculados fundamentalmente a la condición de trabajador, de ese trabajador “tipo” del que hablábamos y de los que de él dependían. Así, el trabajo se convertía en un elemento central en torno al cual se construyeron los derechos que conformarían la “ciudadanía”, es decir, aquellos necesarios para el pleno desarrollo de la condición de ciudadano y el ejercicio generalizado de los derechos civiles y políticos<sup>23</sup>.

En consecuencia, podemos decir que:

- Por un lado, los derechos de ciudadanía se reconocían *a cambio de* y no *per se*, provocándose así una conceptualización del concepto de trabajo como fuente principal de la ciudadanía. Era por tanto el trabajo, el “buen trabajo” del fordismo el que generaba los derechos que permitían el disfrute del estatus de ciudadano.

- Y, por otro lado, la codificación del conflicto industrial, su canalización y estructuración corporativista (negociación Capital-sindicatos), coadyuvó a la domesticación del mismo, garantizando la paz social y la resolución pacífica de los conflictos.

Es por todo ello que afirmamos que el reconocimiento de los derechos de redistribución de riqueza y poder y la resolución pacífica de conflictos, esto es, la democracia liberal, se encuentra, en el Estado social, estrechamente vinculada al Trabajo.

### **III. LA LEY 35/2010 y 3/2012: ¿REFORMAS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO-PROFESIONAL O REFORMAS CONTRA LA DEMOCRACIA?**

Si partimos, como hemos explicado hasta aquí, de que la democracia liberal se deriva de los derechos, y concretamente de los derechos redistribuidores de riqueza y poder, que son los que surgen, en el Estado social, asociados al Trabajo, podemos decir que las reformas actuales contra el Trabajo (Ley 35/2010 y Ley 3/2012) no sólo implican un ataque que afecta a los sujetos en su ámbito, estrictamente, económico-profesional, sino que se trata de un ataque que trasciende al campo de la esfera pública o política, al campo general de la sociedad, al campo de la propia democracia liberal.

Las últimas reformas legales, en el ámbito laboral, implican la destrucción de la triple composición o naturaleza de aquellos derechos (de igualdad): cultura, sujeto y ordenamiento jurídico; de la que se derivaban los tres componentes de la democracia liberal (autonomía-crítica, participación política-mediación y garantismo-prestaciones sociales). Y, por tanto, conlleva la destrucción de una sociedad capitalista estructurada alrededor de mecanismos de solución pacífica de los conflictos (democracia liberal), por

---

<sup>21</sup> BILBAO, A., *Obreros y ciudadanos, la desestructuración de la clase obrera*, Trotta, Madrid, 1993, p. 11.

<sup>22</sup> ALONSO BENITO, L.E., *Trabajo y posmodernidad*, cit., p. 109.

<sup>23</sup> MARSHALL, T.H., “Ciudadanía y clase social”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* nº 77, 1997.

una sociedad de capitalismo Mad Max o anarcocapitalismo estructurada alrededor del conflicto, la precariedad y la represión. Veamos esto:

## **II.1. El fin de la cultura de clase-derechos (conciencia) como fin de la autonomía (1º elemento de la democracia)**

La crisis de los años setenta abría la puerta a la teorización del fin del modelo anterior, provocando una situación de incertidumbre que perdura hasta la actualidad, caracterizada con diversos apelativos todos ellos cuestionados desde diversos prismas. Nos encontramos así, desde hace tres décadas, en una época “postfordista”, “postindustrial”, en la “era de la información”<sup>24</sup>, del “workfare”<sup>25</sup> o en la “sociedad del riesgo”<sup>26</sup> o en la materialización de la “corrosión del carácter” del ciudadano-trabajador<sup>27</sup>.

En lo que a este estudio interesa, la consecuencia fundamental de la crisis del modelo anterior ha sido el fin, en la teoría y en la praxis, del “buen trabajo” como norma. Es decir, del trabajo definido como permanente, estable, con condiciones sujetas a reglas formales que limitaban el poder de decisión del empresario, con jornada completa y salario, pactado en normas colectivas, que debe ser suficiente para evitar la exclusión social, un trabajo que conllevaba la posibilidad de obtener o participar en la representación colectiva de los intereses de los trabajadores como clase y también la seguridad vital de tener reconocidos derechos de protección social<sup>28</sup>. Este “buen trabajo”, largamente asentado en la cultura y el imaginario colectivo como legítimamente alcanzable y alrededor del cual se había construido la democracia liberal, ahora se presenta, ante la dirección que están adoptando las nuevas reformas laborales, no sólo como utopía<sup>29</sup> sino incluso como elemento contrario al progreso económico<sup>30</sup>.

Así pues, el trabajo en masa como forjador de identidades, que sustentaba y era sustentado por la norma de consumo de masas, queda desdibujado. El “mercado de trabajo” ya no es susceptible de foto fija, los submercados crecen en número (el negro, el gris, el irregular, el rosa) al igual que las distintas categorías de vulnerabilidad

---

<sup>24</sup> CASTELLS, M. *La era de la información: economía, sociedad, cultura*. Volumen I, *La sociedad red*. Madrid, Alianza Editorial, 2001.

<sup>25</sup> Las características principales del llamado “workfare” son dos. Por un lado la promoción de la innovación organizacional y de mercado en la economía con el objetivo de fortalecer en lo posible la competitividad estructural de las economías nacionales, interviniendo en el lado de la oferta; por otro, la subordinación de la política social a las a las necesidades de la flexibilidad del mercado de trabajo y a las exigencias de la competición internacional. . INZA BARTOLOMÉ, A., “Consecuencias de la sobrecarga del Estado y la globalización en la concepción del Estado de bienestar. Hacia un régimen de prestaciones sociales condicionadas”, *Papers: revista de sociologia*, N° 81, 2006, p. 125.

<sup>26</sup> BECK, U., *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Paidós, Barcelona, 1998.

<sup>27</sup> SENNET, R., *La corrosión del carácter*, Anagrama, 2006.

<sup>28</sup> ALONSO BENITO, L.E., *Trabajo y posmodernidad*, cit., p. 66; CANO, E., “La extensión de la precariedad laboral como norma social”, *Sociedad y utopía, Revista de ciencias sociales*, 2007, 119.

<sup>29</sup> La Encuesta de Población Activa del tercer trimestre de 2012 muestran una realidad largamente alejada de este paradigma de generalización del disfrute del buen trabajo. La tasa de desempleo se situaba 25,02%, existiendo en ese momento, según los datos de esta encuesta, 5.778.100, de personas desempleadas. En un año, la cifra total de desempleados se ha incrementado en 799.700, la bajada en el empleo público ha sido del -7,1%, mientras que la ocupación en el sector privado ha bajado a un ritmo del 4,1%. Por otro lado, mientras el número de asalariados ha caído en 946.200 en los últimos 12 meses, los trabajadores por cuenta propia han aumentado en 108.400. En cuanto a la estabilidad en el empleo, la tasa de temporalidad en el estado español se mantiene en un 24,04%.

<sup>30</sup> Vid. como muestra la propuesta la Fundación FEDEA sobre “un nuevo marco de relaciones laborales”, [http://www.fedea.net/APIE/nuevo-marco-reforma-laboral/nuevo\\_marco\\_laboral\\_v2.pdf](http://www.fedea.net/APIE/nuevo-marco-reforma-laboral/nuevo_marco_laboral_v2.pdf).

(inmigrantes sin autorización para trabajar, inmigrantes con autorización, mujeres inmigrantes, jóvenes, mayores de 55 años). La solidaridad entre identidades diversas, perdida o desdibujada la de clase, sufre un menoscabo importante, lo que dificulta el vínculo entre trabajo individual-trabajo colectivo.

Así, se da un retroceso de la cultura de los derechos de dignidad de los trabajadores o conciencia de clase, entendida como la suma de: Identidad (la autodefinición como clase social que desempeña un papel específico en la economía); Oposición (la percepción de que el sistema capitalista defiende unos intereses de clase opuestos a los suyos, por lo cual entran en conflicto radical y antagónico contra el mismo); Totalidad (el conflicto de clase caracteriza toda la dinámica del sistema social); y, Alternativa (la concepción de unas relaciones de poder alternativas al capitalismo)<sup>31</sup>, y su sustitución por una mera identidad de trabajador que simplemente pretende dar cuenta del sentimiento de formar parte de un determinado colectivo, sin más. De esta manera, vemos que el desgaste de las grandes organizaciones sindicales ha sido paralelo al aumento de la desintegración y estratificación interna del Trabajo provocada por las más de cincuenta y dos reformas laborales que han sido aprobadas desde los años ochenta en el estado español. Tal debilidad de la conciencia, fruto de una clase cada vez más desdibujada y de la pérdida del vínculo entre trabajo individual-trabajo colectivo, ha provocado un debilitamiento de la capacidad de cuestionamiento, crítica y acción política contra el sistema (mientras en 1979 se hicieron 180 millones de horas de huelga en el Estado español, en 2008 sólo de hicieron 80 millones, y el 2009, 1,2 millones) esto es, de la autonomía tal como la hemos definido anteriormente.

## **II.2. El fin del sujeto Trabajo (sindicatos) como fin de la *participación* de los trabajadores en la toma de decisiones (2º elemento de la democracia)**

La Ley 3/2012 viene a romper con determinadas funciones atribuidas a la negociación colectiva desde sus orígenes y que han constituido uno de los elementos característicos de fuerza del sindicato, y lo hace partiendo de una marcada posición de sospecha sobre estas funciones, a las que considera como obstáculos para la productividad empresarial<sup>32</sup>. La reforma del descuelgue, el establecimiento de la prioridad aplicativa del convenio de empresa y la modificación del régimen jurídico de la ultraactividad normativa colocan al ámbito empresarial en el centro del sistema de relaciones colectivas de trabajo y evidencian, como ha señalado la doctrina, la voluntad de colocar al convenio colectivo “al servicio de los intereses empresariales”<sup>33</sup>.

Las consecuencias de la modificación del modelo de negociación colectiva, que abocan a considerarlo antes bien una novación que una reforma, son fundamentalmente dos. La primera de carácter inmediato, arrumbada la función de gerente de la

---

<sup>31</sup> Sobre la idea de conciencia de clase, Vid: M. MANN. *Consciousness and action among the western working class*. Macmillan. Londres. 1973; M. MANN. *Las Fuentes del poder social*, II. Alianza. Madrid. 1993; R. DÍAZ-SALAZAR. *¿Todavía la clase obrera?* Ediciones HOAC. Madrid. 1990; y, O. BARRANCO. “A vueltas con la identidad obrera. Notas y reflexiones sobre los efectos de las metamorfosis sociales en la identidad y la conciencia proletarias”. En R. SUSÍN y D. SAN MARTÍN. *De identidades. Reconocimiento y diferencia en la modernidad líquida*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2008. pp. 229-274.

<sup>32</sup> MOLINA NAVARRETE, C. “De las reformas laborales a un nuevo, e irreconocible, estatuto del trabajo subordinado (Comentario sistemático al Real Decreto-Ley 3/2012, de reforma del mercado de trabajo)”. *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social*, 2012, núm. 348, p. 157.

<sup>33</sup> CASAS BAAMONDE, M.E., RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., VALDÉS DAL-RÉ, F., “La nueva reforma laboral”, *Relaciones Laborales*, N.º 5, 2012.

competencia en materia laboral, la generación de una carrera a la baja en salarios y condiciones de trabajo como vía para aumentar la competitividad empresarial en un determinado sector<sup>34</sup>; la segunda, de carácter mediato, la pérdida de poder de negociación de los actores colectivos y la creciente dificultad de gestionar el conflicto industrial al desarmarse las vías y ámbitos tradicionales de negociación. Abundando en esta línea de minusvaloración del conflicto industrial no puede olvidarse que con la reforma se rompe de manera clara la dinámica de la legislación negociada con los actores sociales, no sólo por haberse adoptado sin acuerdo, como ocurría en 1994 y 2010<sup>35</sup>, sino por el manifiesto desapego respecto de los contenidos del Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva (AENC) 2012-2014 suscrito, entre patronal y sindicatos, el 25 de enero<sup>36</sup>.

Podemos afirmar, por tanto, que la eliminación del sujeto Trabajo colectivo implica un desmontaje de las instancias de redistribución de poder y mediación Estado-Sociedad del que, sin duda, se resiente la democracia liberal.

### **III.3. El fin de la constitucionalización y regulación del Trabajo como fin del *garantismo-prestaciones sociales* (3º elemento de la democracia)**

Caído el binomio fordismo-Estado social, que había comportado, incluso necesitado, la constitucionalización y la normativización del “buen trabajo”, el postfordismo se presenta como un fenómeno inverso, una desconstitucionalización material del trabajo en aras de la *necesaria* flexibilidad<sup>37</sup>.

Se trata de un discurso que ha venido impregnando la transformación del derecho del trabajo actual, sublimando así su función instrumental para el sostenimiento material del sistema pero debilitando la transaccional. Es decir, acabando con aquel ordenamiento que al tiempo que garantizaba los medios de defensa y autotutela de los trabajadores y contribuía a mejorar su condición, legalizaba y aseguraba la reproducción y mantenimiento de las relaciones capitalistas de producción<sup>38</sup>. El ordenamiento laboral

---

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Como señala GOERLICH, en estas dos ocasiones, a pesar de no ser fruto de un acuerdo con los agentes sociales, la Exposición de Motivos de las normas reformadoras contenía una referencia a proceso de negociación previo y en sus contenidos podía detectarse alguna medida de carácter arbitral, buscando contentar en un punto medio los intereses antagónicos. En BLASCO PELLICER, A., CAMPS RUIZ, L., GOERLICH PESET, J.M., ROQUETA BUJ, R., SALA FRANCO, T., *La reforma laboral en el Real Decreto-Ley 3/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 15.

<sup>36</sup> Para una comparación entre la reforma efectuada por el RDL 7/2011, el contenido del II AENC 2012-2014 y las medidas relativas a la negociación colectiva del RDL 3/2012 vid. *Ibidem*, pp. 43 y ss.

<sup>37</sup> MAESTRO BUELGA, G., *La constitución del trabajo en el Estado social*, Comares, Granada, 2001, p. 265.

<sup>38</sup> Gran parte de la doctrina ha venido resaltando la fundamental importancia de esta función transaccional. En este sentido, señalaba ROMAGNOLI, que el derecho del trabajo es un ordenamiento dirigido a permitir la pervivencia del sistema capitalista al conseguir una realidad más soportable para la clase obrera, ha sido la adoptada por una mayoría de la doctrina. En la misma línea señalaba GERARD LYON-CAEN que el derecho del trabajo “protege con ostentación a la clase obrera de una explotación desenfrenada, pero también organiza de manera no menos real esta explotación y contribuye a justificarla”. Para JEAMMAUD, en ocasiones la innovación jurídica realiza un compromiso entre las fuerzas sociales antagónicas mientras que en otras ocasiones la innovación sirve al “mantenimiento del *status quo* social, para salvaguardar el sistema de explotación de la fuerza de trabajo, manteniéndola en los límites de lo soportable o colocando contrafuegos a la contestación anticapitalista y a la reivindicación sindical”. Este autor justifica la función eminentemente dialéctica del derecho del trabajo señalando que la misma combina la “constitución normativa de la igualdad en la explotación de la fuerza de trabajo” y la constitución del mismo como factor de la concentración capitalista. En palabras de DE LA VILLA el objetivo de esta disciplina es “conseguir una armonización de los poderes político (Estado), económico (empresariado) y social (clase obrera), o, lo que es lo mismo, un equilibrio de los intereses contrapuestos

se convierte así en un instrumento utilizado como amortiguador de las crisis económicas. La transacción ya no gira en torno a un parámetro ganancia-ganancia sino en un esquema ganancia-retroceso moderado, tal y como se demuestra con un repaso a las principales reformas laborales aprobadas en los últimos años en el estado español.

De manera forzosamente concisa podemos ejemplificar este proceso con un simple repaso a la reforma laboral operada con la ley 3/2012:

En primer lugar, la maximización de la flexibilidad de entrada. Con esta finalidad se establece: por un lado una nueva modalidad contractual, el contrato de trabajo por tiempo indefinido para emprendedores que dadas sus ventajas, periodo de prueba de un año, puede acabar convirtiéndose en una la modalidad habitual de nuestro sistema; por otro lado, la nueva modificación del contrato de formación y aprendizaje, que lo convierte en una suerte de contrato de inserción para menores de treinta y dos años para múltiples aprendizajes, abundando en su precarización mediante el aumento de su ámbito temporal al permitir los contratos sucesivos, rebajar los mínimos salariales y las exigencias respecto de la formación, todo ello en una situación de desempleo de este colectivo que supera la tasa del 53%.

En segundo lugar, es ampliamente compartida la afirmación de que con la reforma se ha conseguido una hipertrofia de la flexibilidad interna en la empresa<sup>39</sup>, con la modificación de los procedimientos de movilidad geográfica y muy particularmente mediante la reforma de los mecanismos de modificación sustancial de condiciones de trabajo y de la suspensión de contratos y reducción de jornada. Una especial incidencia en este sentido ha tenido la citada modificación de la estructura de la negociación colectiva, alcanzando una maximización del poder del empresario en la organización del trabajo en la empresa y en la fijación de su precio; por añadidura, reformando modalidades como el tiempo parcial, permitiendo la realización de horas extraordinarias, más allá de fomentar su utilización se está consiguiendo de facto la creación de un pseudo “contrato a llamada”, paradigma de la flexibilidad horaria e instrumento totalmente inservible para su utilización como instrumento de conciliación de la vida laboral, personal y familiar.

Y en tercer lugar, con la reforma se refuerza la línea de facilitación de la flexibilidad de salida que ya había sido ampliamente reformada con la Ley 35/2010, abaratando los costes del despido (tanto en términos económicos, mediante la reducción de la indemnización y la supresión de los salarios de tramitación para la gran mayoría de las extinciones, minimizando así la incertidumbre en torno a la cuantía, como procedimentales, a través de la eliminación de la institución de la autorización administrativa en los despidos colectivos) y redefiniendo las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción. Respecto de las causas la Ley 3/2012 abunda claramente en la línea de la reforma de 2010, llevando hasta el extremo la voluntad de

---

de los protagonistas o interlocutores del proceso productivo”. Vid. respectivamente, ROMAGNOLI, U., "Libres propos sur les rapports entre économie et droit du travail", en JEAMMAUD, A., (dir.), *Le Droit du travail confronté à l'économie*, Dalloz, Paris, 2005, p. 8 y en el mismo sentido COLLIN, F., DHOQUOIS, R., GOUTIERRE, P.H., JEAMMAUD, A., LYON-CAEN, G., ROUDIL, A., *Le Droit capitaliste du travail*, Presses Universitaires de Grenoble, Grenoble, 1980, pp. 27 y ss; LYON-CAEN, G., “Les fondements historiques et rationnels du droit du travail”, Dr. Ouv., 1951 (recogido en Dr. Ouv., 2004, pp. 52-56), p. 1; JEAMMAUD, A., "El derecho laboral en la salvaguardia de la dominación capitalista", en MAILLE et al., *La crítica jurídica en Francia*, Ediciones Coyoacán, México, 2008, p. 99; DE LA VILLA GIL, L.E., “La función del derecho del trabajo en la situación económica y social contemporánea”, *Revista de trabajo*, 1984, Nº 76, pp. 9 y ss.

<sup>39</sup> Sobre la cuestión de la flexibilidad interna vid., en extenso, ROQUETA, BLASCO PELLICER, A., CAMPS RUIZ, L., GOERLICH PESET, J.M., ROQUETA BUJ, R., SALA FRANCO, T., *La reforma laboral en el Real Decreto-Ley 3/2012*, cit., pp. 103-150.

facilitar esta vía a los empresarios, mediante la eliminación de la exigencia de una razonabilidad entre las causas alegadas, que se objetivizan al máximo, y la finalidad que persigue la empresa con la adopción de la medida extintiva<sup>40</sup>.

El favorecimiento por la normatividad laboral de la temporalidad, el despido y la precariedad, pone fin a la vieja sociedad del pleno empleo y el trabajador a tiempo completo, provocando que cada vez más personas dejen de tener acceso a las prestaciones sociales centrales de los derechos de ciudadanía, asociadas todavía al trabajo como, por ejemplo, las pensiones contributivas destinadas a los trabajadores que han cotizado durante determinados años a la Seguridad Social.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Después de explicar cómo la construcción de los derechos de redistribución de riqueza y poder (ciudadanía) propios del liberalismo democrático se definieron entorno al Trabajo (la Constitución del Trabajo constituye el eje articulador de un liberalismo democrático), y cómo las dos últimas grandes reformas laborales (Ley 35/2010 y Ley 3/2012) han implicado un duro ataque contra los derechos del Trabajo, podemos llegar a la conclusión que tales reformas laborales no deben interpretarse como un simple ataque o desmantelamiento de derechos reducido al ámbito económico-productivo, sino como una quiebra del sistema democrático-liberal. En el momento en que la forma Trabajo entra en crisis fruto de los duros ataques contra ella, entra en crisis también el sistema de derechos de igualación y participación construido, históricamente, a su alrededor y que habían implicado la mayor democratización del liberalismo antes vista, lo que sin duda, se convierte en asunto no sólo de los “obreros” sino de todos los ciudadanos. Ello obliga a una redefinición de instrumentos como la huelga, teniéndose que abandonar la idea de esta como paro concertado del trabajo frente al empresario en pos de una reivindicación laboral (huelga laboral), para reconvertirla en huelga política ciudadana.

---

<sup>40</sup> Sobre la cuestión, ha señalado ya abundante doctrina que no parece admisible eliminar un espacio de control adicional al de los meros hechos, de manera que la afirmada objetivización de la causa debe ser matizada, en todo caso, por los requisitos generales de ejercicio de los derechos que marca el código civil, artículo 7, aun cuando esta vía cargaría sobre los trabajadores la carga probatoria del ejercicio antisocial de las potestades empresariales.